



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA
ESTADO CIVIL No. 05

| RADIC. | CLASE PROC. | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | ACTUACIÓN |
|---------------|--------------------------|--|--|-------------------|----------------------------------|
| 2018-0044 | PERTENENCIA | BLANCA INES BOHORQUEZ DE SAENZ | ANA VICTORIA SAENZ DE BOHÓRQUEZ Y EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO | 26/02/2020 | REPROGRAMA AUDIENCIA |
| 2019-0032 | PERTENENCIA | FRANCISCO BELTRÁN RODRÍGUEZ Y MARIELISA HAMON FAJARDO | PERSONAS INDETERMINADAS | 26/02/2020 | ORDENA INSCRIPCIÓN SENTENCIA |
| 2012-0001 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | ÁNGEL MARÍA SALAMANCA GONZÁLEZ | 26/02/2020 | ABSTENERSE DE TRAMITAR SOLICITUD |
| 2020-0006 | MONITORIO | JOSÉ DOLORES GAMBA NARANJO | JAMES RODRÍGUEZ | 26/02/2020 | INADMITE |
| 2019-0060 | EJECUTIVO | MARTHA ROCIO MACANA | PABLO PINEDA GONZÁLEZ Y MERCY MARCELA GUERRERO RIAÑO | 26/02/2020 | REQUIERE A LA DEMANDANTE |
| 2019-0028 | SUCESIÓN DOBLE INTESTADA | JOSÉ VICENTE PINZÓN GAMBOA Y OTROS | JOSÉ ALIRIO PINZÓN PINZÓN Y MARÍA ELENA GAMBOA AMON | 26/02/2020 | CORRE TRASLADO DE PARTICIÓN |

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LOS PRESENTES AUTOS SE FIJAN EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETRARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


JOSE GABRIEL SLAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA SALAMANCA GONZÁLEZ
RADICADO: 2012-0001

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora allega escrito en el que solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad (f. 56).

Al respecto, se advierte que mediante auto del 28 de enero de 2015, se dio por terminado el proceso en atención a que había operado el fenómeno de la perención de la acción y se ordenó el archivo del expediente (f. 50) y a pesar que contra dicha determinación se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (f. 52), el mimo fue despachado de manera desfavorable a través de auto del 25 de febrero de 2015 (f. 54).

De acuerdo con lo anterior y como quiera que a la solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación, fue radicada una vez el mismo ya había culminado, no resulta procedente pronunciarse sobre las peticiones formuladas por la parte actora, en los términos allí establecidos.

Por otro lado se dispondrá cancelar la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de enero de 2012 (f.3)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la petición radicada por la parte actora el día 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

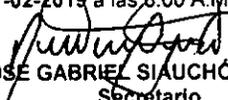
SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada en auto del 18 de enero de 2012. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Devuélvase el proceso al archivo, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ ALEIDA BOYRANGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 005 Fijado el día 27-02-2019 a las 8:00 A.M.


JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | MONITORIO |
| DEMANDANTE | JOSÉ DOLORES GAMBA NARANJO |
| DEMANDADO | JAMES RODRIGUEZ |
| RADICADO | 2020-006- |

De conformidad a la demanda instaurada y sus anexos, se procede a efectuar el análisis para determinar si hay lugar a su admisión, inadmisión o rechazo.

Así, el artículo 420 del Código General del Proceso consagra los requisitos de la demanda para esta clase de procesos, y el Art.84 consagra los anexos, siendo así como una vez revisados con detenimiento, se advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

- 1) Debe indicarse el domicilio del demandado (No.2 Art.420 C.G.P).
- 2) En cuanto a las pretensiones, deben ser expresadas con precisión y claridad, puesto que existe ambigüedad en las mismas, al solicitarse "*que se haga el pago del valor...*", obsérvese que no se está especificando quien debe efectuar el pago, como tampoco se está solicitando concretamente que el Despacho ordene pago alguno a favor del demandante y en contra del demandado (No.3 Art.420 C.G.P).
- 3) En cuanto a los hechos, deberá precisarse la fecha en cual demandante y demandado celebraron el contrato verbal referido en el hecho primero, e igualmente precisar cuántos metros de piedra fueron vendidos. Así mismo, deberá especificarse la fecha en que el demandado dejó de cumplir con lo acordado y por cuánto tiempo se prolongó dicho incumplimiento; pues en el hecho segundo tal y como se encuentra planteado, es incompleto.

Se observa que en hecho tercero se referencia una lesión que al parecer afecto al demandante JOSE DOLORES GAMBA NARANJO, ello dentro de un predio respecto del cual no se especifica ubicación, ni propietario, por lo cual debe aclararse tal aspecto. Adicionalmente, y como quiera que en tal hecho, se indica que el demandante ha tenido que asumir una serie de gastos médicos y transportes; deberá especificarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente; aspectos de los cuales carece tal hecho lo que deriva en que sea un hecho ambiguo.

Debe aclararse cuál es el origen contractual de la lesión que se aduce sufrió el demandante.

Recuérdese que al tratarse de hechos, el numeral 4 del Art.420 del C.G.P, señala que los mismos deben determinarse, y contener la información del origen contractual de la deuda, el monto exacto y los componentes; por lo que a su vez debe especificarse tales aspectos.

- 4) Se advierte, que eventualmente existe una indebida acumulación de pretensiones, ello teniendo en cuenta que a través de proceso monitorio, se busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual (Art.419 del C.G.P); sin embargo se observa que la pretensión primera se encuentra encaminada al parecer al satisfacer el pago de viajes de piedra; y la segunda de daños y perjuicios que al parecer se causaron por un accidente sufrido por el demandante, que de conformidad a los hechos expuestos no se logra evidenciar el origen contractual de tal lesión; por lo tanto deben aclararse las pretensiones.
- 5) Deberá explicar el demandante si existe soporte documental de la obligación contractual reclamada (inciso final del Art.420 C.G.P).
- 6) Igualmente deberá indicarse la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de rechazo.

Se solicita a la parte demandante, presente la demanda junto con las correcciones y/o aclaraciones y los anexos antes indicados, en escrito integrado con el traslado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA (Boyacá),**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor JOSE DOLORES GAMBA NARANJO en contra del señor JAMES RODRIGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

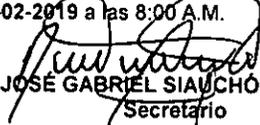
TERCERO: Reconocer personería al señor JOSE DOLORES GAMBA NARANJO, quien actúa en nombre propio, lo anterior de conformidad a lo previsto en el Art.28 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 005 Fijado el día 27-02-2019 a las 8:00 A.M.


JOSE GABRIEL SAINCHO RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO MACANA
DEMANDADO: PABLO PINEDA GONZÁLEZ Y MERCY MARCELA GUERRERO RIAÑO
RADICADO: 2019-0060

Observa el despacho que la parte actora retiró los oficios para inscribir la medida de embargo decretada por el despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (f. 5); no obstante, hasta la fecha no se tiene conocimiento del trámite que le dio a los referidos oficios.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal establecido para el efecto, se hace necesario requerir a la señora MARTHA ROCIO MACANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de radicación de los oficios 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 del 8 de octubre de 2019 o informe cual fue el trámite que le dio a los mismo.

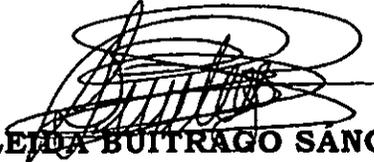
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA - BOYACÁ.**

RESUELVE:

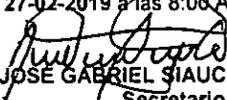
PRIMERO: REQUERIR a la señora MARTHA ROCIO MACANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de radicación de los oficios 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347 y 348 del 8 de octubre de 2019 o informe cual fue el trámite que le dio a los mismo.

SEGUNDO: Vencido el término antes establecido, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 27-02-2019 a las 8:00 A.M.


JOSE GABRIEL STAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

Santa Sofia, Boyacá, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-00028-00

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

INTERESADOS: JOSE VICENTE PINZON GAMBOA, C.C. No. 79.395.509 de Santa Sofia,
LUIS CARLOS PINZON GAMBOA C.C. No. 19.427.849 de Bogotá,
MARIELA PINZON GAMBOA C.C. No. 41.463.189 de Bogotá,
MARIA DOLORES PINZON GAMBOA C.C. No. 51.713.651 de Bogotá,
LEONEL PINZON GAMBOA C.C. No. 19.373.290 de Bogotá,
TITO GABRIEL PINZON GAMBOA No. 11.426.291 de Facatativá,
SEGUNDO EDUARDO PINZON GAMBOA C.C. No. 19.329.498 de Bogotá,
SANTOS PINZON GAMBOA C.C. No. 19.472.442 de Bogotá,
CIRO ANTONIO PINZON GAMBOA C.C. No. 9.517.080 de Santa Sofia
CLAUDIO PINZON GAMBOA C.C. No. 11.434.299 de Facatativá.

CAUSANTES: JOSE ALIRIO PINZON PINZON C.C. No 1.339.463 de Santa Sofia. (en vida)
MARIA ELENA GAMBOA AMON C.C. No 20.520.653 de Facatativá (en vida)

Una vez revisado el informe secretarial y el expediente, observa el despacho que los herederos no hicieron solicitud expresa para dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado al expediente, en tal virtud, se ordenará correr traslado del mismo en los términos del numeral 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso.

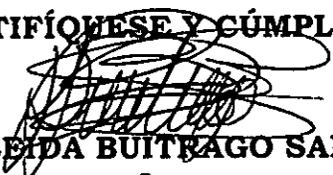
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Bycá.)**

RESUELVE:

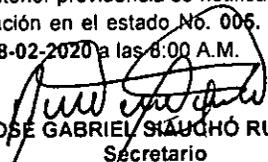
PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición allegado por la Dra. ROSALBA ESPINOSA CASTRO, quien funge como Partidora en el presente proceso, de conformidad con el numeral 1ª del Art. 509 del CGP.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino, regresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 006. Fijado el día 28-02-2020 a las 8:00 A.M.


JOSE GABRIEL SÁNCHEZ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
**DEMANDANTE: FRANCISCO BELTRÁN RODRÍGUEZ Y MARIELISA
HAMON FAJARDO**
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-0032

Observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, mediante oficio No. 020 del 9 de enero de 2020, pone en conocimiento de este juzgado la decisión adoptada por parte de dicha oficina a través de la Resolución No. 02 del 9 de enero del presente año, a través de la cual se suspende el trámite de registro de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, al considerar que el inmueble que se pretendía inscribir presuntamente es baldío, pues no posee titulares de derechos reales inscritos "...y en la providencia judicial no se evidencia la vinculación del INCODER al proceso..." (f. 129).

Al respecto se hace necesario precisar en primer lugar que la competencia que alguna vez tuvo el extinto INCODER, actualmente recae en la Agencia Nacional de Tierras, quien es la máxima autoridad encargada de administrar los bienes baldíos rurales de la nación; en segundo lugar, se hace necesario indicar que la autoridad encargada de establecer si un bien urbano es baldío o no es la autoridad territorial en donde se encuentra ubicado el mismo.

Una vez hechas estas precisiones, es preciso señalar que en esta oportunidad los predios objeto de litigio, se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio de Santa Sofía, por lo tanto la competencia para establecer si el mismo es baldío o de propiedad privada recae en dicho ente territorial y no en ningún otro. En efecto, revisado el expediente se observa que la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a los requerimientos realizado por el despacho señalo:

"...De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en la ventanilla única de registro (VUR) de los bienes inmuebles objeto de consulta Nos. **083-35324 y 083-20288** se logró establecer que los predios son de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.

(...)

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía Municipal**, que es la entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, de determinar el uso y ocupación del espacio urbano." (f.132)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para establecer si los predios objeto de litigio hacen parte de los bienes baldíos de la nación, recae única y exclusivamente en el Municipio de Santa Sofía, pues como ya se precisó, dichos inmuebles se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio.

Ahora bien, dicha entidad territorial manifestó respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-20288 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, lo siguiente:

“1. Que revisados los archivos existentes en la alcaldía municipal el inmueble urbano ubicado en la carrera 3 No. 5-16/22/30, **tiene naturaleza jurídica de un inmueble privado urbano...**” (f. 13) (negrilla y subraya fuera del texto)

Por su parte y respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-35324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, estableció:

“...Que el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 5-26 30-32 de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria **083-35324** y código catastral No. 01 00 0003 0010 00 **es de propiedad privada** y no se tiene conocimiento de que sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales...” (f. 14) (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, no existe duda alguna que se verificaron las condiciones propias de la posesión que dio lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, respetando lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, pues como se indicó se pudo establecer que no se trata de bienes baldíos.

Teniendo en cuenta que efectivamente la demanda se dirigía en contra de personas indeterminadas, el despacho para lograr la protocolización de la sentencia dispuso que se remitiera entre otros copia de “...la certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Sofía para su registro y protocolización...” (f. 120), situación que efectivamente se cumplió a través del oficio No. 0488 del 13 de diciembre de 2019 (f. 128), siendo posible incluso para la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos establecer con la documentación remitida que no se trata de un bien baldío, quedando totalmente desvirtuada la presunción aquí alegada.

Con todo, y debido a la suspensión del trámite de registro, se hará prevención a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Bycá.), en el sentido de que para el caso de registro de sentencia no hay lugar a suspender su ejecución por una causa de tan amplio espectro, sin que medie justificación, como la prevista en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, relativa a que se considera que el documento emanado de autoridad judicial “...no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente...”, pues ello equivale a una revisión de la decisión judicial que es improcedente desde todo punto, por las siguientes razones:

- La Rama Judicial como parte integrante del poder público ejerce la labor de la administración de justicia, y sus decisiones son independientes y autónomas (Art. 228 C.P., art.5 Ley 270 de 1996), queriendo decir esto último, entre otras cosas, que la obligatoriedad de las mismas no está sujeta a discusión ni a revisión por parte de otras autoridades, salvo en los casos constitucional y legalmente previstos, además de los eventos del ejercicio de acción contra providencia judicial.
- La ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial es exigible en los términos que lo prevé el artículo 305 del C.G.P., esto es, una vez ejecutoriada la correspondiente providencia.
- Las órdenes judiciales deben acatarse, so pena de la imposición de sanciones en los términos del artículo 44 del C.G.P. y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

Para el presente caso resulta injustificado que se suspenda el cumplimiento de la decisión judicial, pues no solo el despacho del análisis probatorio allegado estableció con precisión que los inmuebles pretendidos por los demandantes era de propiedad privada, sino que aunado a ello y con el fin de evitar una situación como la que ahora nos ocupa, ordenó remitir la certificación emitida por la autoridad competente en la cual establecía, que los predios aquí pretendidos son de propiedad privada, no siendo posible, como ya se precisó que la oficina de registro pueda ejercer labores de control probatorio en el curso del proceso, ni mucho menos después de que ha tenido lugar la ejecutoria de la decisión judicial en cuestión.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ para que proceda a registrar la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, en los términos y para los efectos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ- BOYACÁ, poniéndole de presente que en el presente caso se trata de bienes urbanos y que junto con la sentencia del 6 de diciembre de 2019, se remitió copia de la certificaciones emitidas por la oficina de planeación del Municipio de Santa Sofía, quien certificó que los predios pretendidos son de propiedad privada.

SEGUNDO: PREVENIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ- BOYACÁ, en el sentido de que para el caso de registro de sentencia no hay lugar a suspender su ejecución por una causa de tan amplio espectro, sin que medie justificación, como la prevista en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, relativa a que se considera que el documento emanado de autoridad judicial "*...no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente...*", pues ello equivale a una revisión de la decisión judicial que es improcedente de todo punto, por las siguientes razones:

- La Rama Judicial como parte integrante del poder público ejerce la labor de la administración de justicia, y sus decisiones son independientes y autónomas (Art. 228 C.P., art.5 Ley 270 de 1996), queriendo decir esto último, entre otras cosas, que la obligatoriedad de las mismas no está sujeta a discusión ni a revisión por parte de otras autoridades, salvo en los casos constitucional y legalmente previstos, además de los eventos del ejercicio de acción contra providencia judicial.
- La ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial es exigible en los términos que lo prevé el artículo 305 del C.G.P., esto es, una vez ejecutoriada la correspondiente providencia.
- Las órdenes judiciales deben acatarse, so pena de la imposición de sanciones en los términos del artículo 44 del C.G.P. y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ- BOYACÁ para que proceda a registrar la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en los términos y para los fines allí establecidos.

CUARTO: Por secretaría oficiase y remítase copia de la presente providencia a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 005 Fijado el día 27-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA INÉS BOHÓRQUEZ DE SÁENZ
**DEMANDADO: ANA VICTORIA SAENZ BOHORQUEZ y EDWIN
GUILLERMO QUINTERO SERRANO**
RADICADO: 2018-0044

El señor AUGUSTO BARRETO en su condición de auxiliar de la justicia, mediante e-mail recibido el día de hoy (fl.176) informa que no puede asistir a la audiencia por cuando se encuentra en delicado tratamiento médico en la clínica Fundación Santa Fe de la ciudad de Bogotá desde el mes de enero del año en curso.

Así, revisado el expediente se observa que para el día 27 de febrero del año en curso a las 8:30 se había programado la continuación de la audiencia prevista en el Art.372 y 373 del C.G.P (fl.173), audiencia a la cual de acuerdo a lo dispuesto mediante providencia proferida en audiencia el 7 de noviembre del año 2019, debe comparecer el señor perito con ocasión de la complementación que del dictamen pericial debe efectuar. En esta orden de ideas, al ser necesaria la comparecencia del auxiliar de la justicia para poder efectuar la audiencia, se dispone:

- 1) Reprogramar la audiencia que se tenía previsto efectuar el día 27 de febrero del año en curso; para el efecto se señala el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso a las 8:30 a.m., fecha en la cual se continuara con la audiencia prevista en el Art.372 y 373 del C.G.P.
- 2) Requerir al señor AUGUSTO BARRETO en su condición de auxiliar de la justicia, para que en el término de tres (3) días allegue prueba sumaria en la que se pueda verificar la causa de no comparecencia a la audiencia por él puesta de presente; la anterior decisión se adopta de acuerdo a lo previsto en el Art.43 No.5 del C.G.P. Por secretaria oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEJA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 005 Fijado el día 27-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL STAUCHÓ RUIZ
Secretario